

MATERIAS:

Fallo : 10.876-2014.- veintisiete de mayo de dos mil catorce. Tercera Sala

- MATERIA DISCIPLINARIA RELATIVA A MIEMBRO DE FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA DEBE AJUSTARSE A NORMATIVA DE SUS ESTATUTOS.-

- POTESTAD DISCIPLINARIA DEBE EJERCERSE POR AUTORIDADES INSTITUCIONALES COMPETENTES, PUDIENDO DISPONERSE ELIMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EN CASOS DE MALA CONDUCTA.-

- SITUACIONES QUE RECURRENTE ESTIMA HAN VULNERADO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES HAN SIDO GENERADAS EN RITUALIDAD DE PROCESO SUMARIAL, DONDE SE APLICÓ MEDIDA DISCIPLINARIA DE BAJA DE LAS FILAS DE CARABINEROS DE CHILE, POR MALA CONDUCTA.-

- RECURSO DE PROTECCIÓN, PARA SU PROSPERIDAD ES INDISPENSABLE QUE QUIEN LO INTENTE ACREDITE EXISTENCIA DE UN DERECHO ACTUAL, CLARAMENTE ESTABLECIDO Y DETERMINADO.-

- RECURSO DE PROTECCIÓN, COMO MECANISMO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO RÁPIDO E INFORMAL, ESTÁ DESTINADO A SOLUCIONAR PROBLEMAS DE EVIDENTE Y ACTUAL INFRACCIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

- CARABINEROS NO TRANSGREDIÓ DEBIDO PROCESO, RECURRENTE TUVO OPORTUNIDAD DE SER OÍDO E INTERPONER RECURSOS Y RECLAMOS CORRESPONDIENTES, FORMULAR DESCARGOS.-

- SITUACIÓN RESPECTO AL MANDATO JUDICIAL Y COPIA DEL SUMARIO CONSTITUYE SITUACIÓN QUE DEBIÓ DISCUTIRSE Y RESOLVERSE EN DICHA SEDE.-

- PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARABINEROS QUE ORDENADO INSTRUIR CONFORME A SU REGLAMENTACIÓN, A LA FECHA NO SE ENCUENTRA AFINADO.-

- DERECHO DE PROPIEDAD, NO VULNERADO, BENEFICIOS QUE RECURRENTE ALEGA SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS POR NO ENCONTRARSE AFINADO PROCESO DISCIPLINARIO.-

RECURSOS:

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA CARABINEROS DE CHILE, POR NEGAR A RECURRENTE DERECHO A DEFENSA LEGAL MEDIANTE MANDATO JUDICIAL SUSCRITO POR ESCRITURA PÚBLICA.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 19 NoS 2, 3 Y 24 Y ARTÍCULO 20.-DECRETO No 118 DE 1982 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, además, cabe consignar que en el proceso disciplinario a que se refiere el recurrente, éste pudo efectuar sus descargos y ampliar los mismos e incluso encontrándose aún pendiente la posibilidad de ser oído, antes que se proceda a tomar una resolución final en el mismo, de lo que se desprende que el actor en el cual ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus argumentos, por lo que el actuar que cuestiona a la parte recurrida no puede estimarse ilegal, ni menos arbitraria, pues lo que ha efectuado aquella parte es poner en su conocimiento lo indicado por el asesor, esto es que el mandato judicial debiese ser ampliado para esa sede administrativa, para que el recurrente accediera a ello o bien formulare las observaciones que estimará pertinentes, conductas que no llevó a cabo, debiendo hacerlo como se dijo en esa sede para ser resuelto en la misma, por lo que la parte recurrida actuó de conformidad a la normativa legal que la amparaba y aquello no obedeció a un mero capricho de la recurrida, sino que por el contrario fue razonado y con la posibilidad de que el recurrente pudiera no cumplir con lo indicado pro el citado asesor quedando a su disposición las piezas del sumario, que era lo que pretendía obtener el mandatario de aquel." (Corte de Apelaciones de Copiapó, considerando 7o; confirmado por la Corte Suprema).

"Que además, cabe señalar que no obstante que, por no ser arbitraria ni ilegal la conducta del recurrido se haría innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas, sin embargo no está demás señalar que el artículo 20 de la Carta Fundamental limita la acción de protección, en lo que aquí interesa, a la garantía contemplada en el artículo 19 No 3 inciso cuarto, que asegura que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho. Es por esto que el debido proceso no quedaría amparado por este arbitrio constitucional, pero como el recurrente incluyó en su concepto de debido proceso aquella que si está cautelado, se concluye que la parte recurrida no transgredió el debido proceso, en las distintas aristas que hace presente el recurrente, por cuanto aquél tuvo oportunidad de ser oído e interponer los recursos y reclamos jerárquicos correspondientes, en especial, formular sus descargos, y en cuanto al mandato judicial y copia del sumario, es una situación que debió discutirse y resolverse en esa sede, sin perjuicio, que el citado sumario se encontraba a disposición de aquel, por lo que no se aprecia como se ha conculcado la garantía que se ha indicado precedentemente, y que además, Carabineros de Chile actuó en cumplimiento de las atribuciones que le son encomendadas y que su actuación fue acorde con la normativa legal, que apreció esta Corte; resultando además improcedente la acción incoada para pretender anular la supuesta actuación administrativa que se cuestiona, teniendo en consideración que el recurrente, además, en el sumario, como se dijo, ejerció los derechos que la ley le consagra, y además, encontrándose pendiente su resolución." (Corte de Apelaciones de Copiapó, considerando 9o; confirmado por la Corte Suprema).

"Que del estudio de los antecedentes no es factible, en consecuencia, atisbar una eventual conculcación al numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política en el proceso administrativo especializado de Carabineros de Chile ordenado instruir conforme a su reglamentación por los hechos consignados en la parte expositiva de esta sentencia, proceso que a la fecha aparece como no ha afinado, encontrándose

sujeto dicho proceso disciplinarios a su resultado final, pudiendo el afectado recurrir a las instancias que correspondan de acuerdo a los respectivos Estatutos de la Institución, no apareciendo, además, que se haya afectado o transgredido la garantía sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del recurrente, no advirtiéndose dicha transgresión por parte del recurrido Carabineros de Chile quienes deben ceñirse en los procesos sumariales de acuerdo a su respectivo Reglamento, que contiene las normas que regulan su tramitación, esto es, el Decreto No 118 de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional." (Corte de Apelaciones de Copiapó, considerando 10o; confirmado por la Corte Suprema).

"Que también el recurrente estima vulnerado el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 No 24 de la Constitución Política al verse privado de sus beneficios legales y reglamentarios, vulneración esta, que del estudio de los antecedentes no se vislumbra, ya que fluye de estos que los beneficios que el reclamante alega se encuentran suspendidos por no encontrarse afinado el proceso disciplinario, ello conforme al Reglamento que rige a la Institución, así esta controversia administrativa, no puede ser obviada por esta vía constitucional, atendido a que escapa a la finalidad de esta acción impetrada, no siendo la instancia esta para pronunciarse sobre tal materia." (Corte de Apelaciones de Copiapó, considerando 11o; confirmado por la Corte Suprema).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U.

TEXTOS COMPLETOS: SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES: Copiapó, dos de mayo de dos mil catorce. VISTOS:

A fojas 17, don Vicente Arturo Calderón Álvarez, abogado, en representación de Víctor Manuel Gallegos Vera, Ex Sargento 2o de Carabineros, interpone recurso de protección en contra de Carabineros de Chile, representados legalmente por don Gustavo Adolfo González Jure, General Director de dicha institución.

Refiere que su representado ingresó a la entidad policial recurrida con fecha 01 de abril de 1993, encontrándose actualmente afectado por una medida disciplinaria consistente en la baja de la filas, por conducta mala, con efectos inmediatos, conforme a Resolución de Baja No 33, de 5 de diciembre de 2012, de la Prefectura de Carabineros "Atacama No 5".

Agrega que a raíz de lo anterior se dispuso un sumario administrativo, en cuya tramitación, con fecha 24 de octubre de 2013, su representado le otorgó mandato judicial, por escritura pública, para que lo representara en todas las gestiones administrativas, públicas y privadas, ante cualquier organismo. En tales condiciones, viajó a Copiapó para hacerse parte en la defensa administrativa del señor Gallegos Vera, solicitando copia del sumario administrativo y haciendo presente el patrocinio y poder, con el mandato judicial, siendo atendido por el Jefe de la Oficina de Parte Única de la Prefectura de Carabineros "Atacama No 5", el Suboficial de Secretaría, don Jorge Tapia Torres, quien le señaló que no correspondía defender al Ex-Sargento Gallegos Vera, y que le devolvería la documentación al mismo, si bien se la iba a recepcionar,

estampando timbre y su firma, indicándole su representado, al día siguiente, que le había sido devuelta la totalidad de la documentación presentada.

Indica que el Abogado Asesor Jurídico de la citada Prefectura, al pronunciarse respecto del mandato judicial en cuestión, estimó que no estaría acorde con la normativa administrativa y reglamentaria vigente en la Administración del Estado y de Carabineros de Chile, al decir relación con procesos judiciales y administrativos a nivel general, especificando algunas instituciones públicas y privadas, pero sin establecer competencia de representación y actuación en forma específica a Carabineros de Chile, en tanto el Reglamento de Sumarios Administrativos de la referida institución establece que la defensa de los funcionarios sólo podrá ser asumida por Oficiales de Filas o Asimilados. Agrega que el referido Asesor expuso también que la Ley No 19.880 regía en carácter de supletoria, señalando una serie de dictámenes de la Contraloría General de la República, en los que sustentó su pronunciamiento en derecho, sosteniendo el referido Asesor, finalmente, que el mandato judicial en cuestión debía ser ampliado en el sentido de indicar específicamente y de manera taxativa el poder para actuar ante Carabineros de Chile.

Afirma el recurrente que las argumentaciones del mentado Asesor Jurídico de la Prefectura de Carabineros de Chile Atacama No 5, sólo evidencian su desconocimiento de las normas legales y, en especial, de la institución policial, negándosele a su representado, con ello, no sólo el derecho a la defensa y a un justo y debido proceso administrativo -ser oído, efectuar descargos, etc.-, sino que también, privándosele del derecho a contar con la defensa de un letrado -al no dar valor a su mandato judicial-. Asimismo, sostiene, se vulnera la garantía constitucional referida al no juzgamiento por comisiones especiales, afirmando más adelante que tanto el Asesor Jurídico como el señor Prefecto de Carabineros de Chile Atacama No 5, cometen una desviación de poder. Añade que también se vulnera el derecho de propiedad, al habersele cesado en sus beneficios legales y reglamentarios.

Al momento de invocar las garantías constitucionales que estima vulneradas, señala aquellas consagradas en el artículo 19 No 2, 3 y 24, solicitando, en definitiva, acoger el presente recurso de protección y declarar como contraria a derecho la actuación de Carabineros de Chile, que ha negado el derecho a la defensa legal mediante un mandato judicial suscrito por escritura pública, quedando su representado en la indefensión para las instancias reglamentarias establecidas en el artículo 43 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, y artículo 98 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, como asimismo, por la privación de un justo y debido proceso, ordenando que se restablezca el imperio del derecho, obligando a la institución policial respetar lo previamente establecido.

A fojas 49 informa el Coronel de Carabineros, Prefecto señor Jorge Garrido Díaz. En primer término, hace presente una series de antecedentes y consideraciones relativas a la situación administrativa de don Víctor Gallegos Vera, señalando que mediante Resolución de Baja No 33, de fecha 5 de diciembre de 2012, de la Prefectura de Carabineros Atacama No 5, se le aplicó una medida disciplinaria consistente en la Baja de las Filas de la Institución Por Conducta Mala, con efectos inmediatos, a contar de las 00:00 horas del día siguiente al de su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 No 4, letra a) inciso quinto del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile, No 8, en concordancia con el artículo 25 No 9 del

Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, No II, porque a través del informe emitido en su oportunidad por la Sección de Drogas O.S.7 Atacama, se estableció que el día domingo 11 de abril de 2011, alrededor de las 11.45 horas, en compañía de otro ex funcionario de Carabineros, ingresaron a un inmueble particular, sin orden previa de un Tribunal competente, identificándose con el propietario de la vivienda como funcionarios de la Sección de Drogas Atacama, señalando que venían por disposición de la Fiscalía Local de Copiapó, con la finalidad de revisar un vehículo marca Mercedes Benz, adquirido por remate judicial, procediendo a revisar el interior del automóvil, extrayendo de este 20 paquetes que contenían sustancias ilícitas. En mérito de lo anterior, por Orden de Sumario Administrativo, No 4178, de fecha 6 de diciembre de 2012, de la Prefectura Atacama No 5, se dispuso instruir la respectiva investigación, y con fecha 26 de abril de 2013, se propuso la medida disciplinaria consistente en la baja de las filas de la Institución, por conducta mala y efectos inmediatos, con nota de conducta "Mala". Notificado, con fecha 17 de septiembre de 2013, el recurrente se manifestó no conforme, presentando escrito de contestación de cargos en tiempo oportuno, en el que solamente señaló estar siendo asistido por su abogado particular, pero sin acompañar mandato alguno, y efectuando con fecha 23 de octubre de 2013, una ampliación de sus descargos a la vista fiscal, atendido al poco tiempo que dispuso, por encontrarse en aquel momento privado de libertad. Luego, con fecha 25 de noviembre, fue notificado con el objeto de ser escuchado por el Prefecto de la Prefectura de Atacama de aquel entonces, lo que aconteció el día 28 de noviembre de 2013, y atendido lo expuesto por el recurrente, el Prefecto de la época, ordenó a través de la documentación electrónica No 18210873, de fecha 11 de diciembre de 2013, que se efectuaran determinadas diligencias adicionales, como medida para mejor resolver, quedando actualmente en la situación administrativa de ser nuevamente recibido el recurrente por el nuevo Mando de la Prefectura de Atacama, para luego quedar en condiciones de dictaminar el sumario.

En segundo término, y en cuanto al fondo del asunto, expresa que, efectivamente con fecha 10 de diciembre de 2013, a través de la documentación electrónica N.C.U. No 18182870, la Prefectura Atacama No 5, remitió el mandato judicial, al Asesor Jurídico de la Repartición, don César Darrigrande Saavedra, a objeto que emitiera una opinión relativa al instrumento público presentado por el abogado don Vicente Calderón Álvarez, emitiendo aquél su opinión a través de la documentación electrónica N.C.U. No 18212691, de fecha 11 de diciembre de 2013, en la que no estableció impedimento alguno, haciendo sólo una observación, en el sentido de que se precisara que la actuación letrada establecida en el mandato judicial, se enmarcará en la defensa administrativa incoada en la Fiscalía Administrativa de Carabineros de Chile, por ser un proceso administrativo especializado, y atendido a la propia naturaleza jurídica que regula el mandato en el ordenamiento jurídico, considerando que el mandatario está obligado a ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autorizan para obrar de otro modo. Por lo anterior, se dispuso notificar con fecha 11 de diciembre de 2013, al recurrente, con el fin de poner en su conocimiento la observación planteada, para que, de estimar pertinente, llevara a cabo lo planteado por el Asesor Jurídico, en el sentido de ampliar el mandato judicial, o en su defecto, que realizara observaciones, poniendo a su disposición el expediente

administrativo, sin tener, a la fecha, una respuesta del comunicado sobre algún reparo u otra observación.

Añade que no se advierte de qué manera una opinión de un asesor jurídico de Carabineros de Chile, la cual no es vinculante ni produce actos administrativos terminales, pueda producir la privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales, en los términos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política, como lo alega la parte recurrente, atendido que aquel nunca se le privó la asistencia jurídica letrada en el proceso administrativo, por parte de la autoridad Institucional.

Precisado lo anterior, indica que el proceso administrativo que involucra al recurrente está nuevamente en etapa administrativa de ser oído, antes que el Prefecto de la Prefectura de Atacama No 5, pueda estar en condiciones de dictaminar y emitir el acto administrativo respectivo, por consiguiente, no existiría afectación de garantías constitucionales, considerando que en todas las actuaciones administrativa anteriores, el recurrente ha actuado personalmente en el proceso administrativo sin la asistencia de letrado, manteniendo la instancia administrativa incólume, y en la oportunidad que estime pertinente puede ser representado por un abogado de su confianza, en conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880.

Señala, por otra parte que respecto de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 No 2 inciso segundo, consistente en que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, el recurrente no precisa en qué forma se habría producido ello ni qué razonamiento o circunstancias permitirían inferir que una opinión jurídica de un asesor jurídico le habría causado ese menoscabo, y en todo caso, afirma que dicha garantía en ningún modo se ha transgredido, acompañando para ello a modo ilustrativo, dos mandatos judiciales tramitados por abogados particulares en procesos administrativos institucionales de similar naturaleza.

Respecto a las garantías sobre igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en cuanto, a la defensa jurídica, debido proceso y no ser juzgado por comisiones especiales, señala que no se advierte cómo podría Carabineros de Chile, a través del mando de la Prefectura de Carabineros Atacama, haber trasgredido la referida garantía constitucional, toda vez que una opinión jurídica del asesor jurídico no ha juzgado ninguna situación jurídica, sólo se solicitó una especificación de ampliar el mandato conferido, sin coartarle derecho constitucional alguno, no realizando acto administrativo de juzgamiento, ni menos actuar como una comisión especial, sino por el contrario, no fue otra cosa que aplicar lo señalado en el 19 No 3 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo referente a que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

En cuanto al derecho de propiedad, indica que el artículo 127 No 4, inciso quinto, del decreto No 5.193, de 1959, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, No 8, dispone que cuando la comisión de una falta que dé origen a un sumario administrativo o investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario y el inculpado confiese su responsabilidad o ésta se haga evidente, el jefe que ordene la instrucción del sumario podrá eliminarlo de inmediato, por conducta mala, sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad

en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del sumario o investigación. Además, el recurrente puede hacer uso de las instancias de reclamo que le franquea la reglamentación institucional, en forma sucesiva hasta la persona del General Director de Carabineros de Chile. En tales condiciones, sostiene, es posible advertir que la citada normativa permite que cuando concurren los supuestos indicados, la baja sea dispuesta por la autoridad de Carabineros de Chile, aun cuando el procedimiento disciplinario no se encuentre afinado, en cuyo caso, la eliminación tiene el carácter de condicional, pues se encuentra sujeta al resultado final de dicha investigación, tal como se informó en el dictamen No 2.361, de 2009, de la Contraloría General de la República de Chile. En relación al pago de remuneraciones que reclama, hace presente que la medida aplicada al recurrente provoca sus efectos a contar del día siguiente a su notificación -05 de diciembre de 2012-, quedando desde ese momento marginado de Carabineros de Chile y, por ende, sin derecho a percibir las remuneraciones del empleo, ya que se produjo una suspensión del pago de haberes a partir desde dicho mes y año, situación que debería quedar formalizada y/o definida cuando el acto administrativo se encuentre totalmente terminado, en cuyo caso, deberán restituirse sus haberes desde la fecha de baja, o, si ésta se mantiene a firme, no le corresponderá tal derecho, según la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República de Chile contenida, entre otros, en los dictámenes No 37.470 de 1998, No 17.337 de 1993, No 7920, de 1995, y No 53.449, de 2009.

Finalmente hace presente que los procesos sumariales en la Administración y en particular en Carabineros de Chile, tienen por objeto comprobar la existencia de hechos constitutivos de infracciones y determinar las responsabilidades administrativas consiguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5o letra c), del decreto No 118, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Sumarios Administrativos No 15, de dicha entidad policial. Las normas que regulan su tramitación contienen todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso y asegurar una adecuada defensa de los inculpados, toda vez que ellos regulan, entre otros aspectos, las autoridades llamadas a conocerlos; los plazos dentro de los cuales deben realizarse las actuaciones; las formalidades de las notificaciones que deben efectuarse a los funcionarios; la vista fiscal y su emplazamiento; la amplia admisibilidad de medios de prueba; práctica de diligencias probatorias solicitadas por los afectados, si lo estiman pertinente y los medios de defensa de que aquellos pueden hacer uso, tales como la contestación a los cargos y la interposición de los recursos que procedan en contra de la sanción dispuesta aplicar en su contra. Todo ello demuestra, con claridad, que las normas jurídicas que rigen a estos procesos protegen adecuadamente a los funcionarios afectos a sus disposiciones, en un régimen de pleno imperio del derecho, en tanto para el proceso disciplinario de autos, éstas se encuentran en el aludido Decreto No 118, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional.

Solicita en definitiva que se desestime el recurso. A fojas 113 se trajeron los autos en relación y se escucharon alegatos.

CONSIDERANDO:

1o) Que el denominado recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye

jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se numeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2o) Que, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

3o) Que, igualmente es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

4o) Que el recurso de protección, como uniformemente lo ha señalado la jurisprudencia, por su propia naturaleza, en cuanto mecanismo de emergencia, con un procedimiento rápido e informal, está destinado a solucionar problemas de evidente y actual infracción a derechos constitucionales, y en este caso, las garantías constitucionales que habrían sido privadas, perturbadas o amenazadas al decir del recurrente son las contemplada en el artículo 19 números 2, 3 y 24 de la Constitución Política, esto es, haberse negado el derecho a defensa, la privación de un justo y debido proceso, y el derecho de propiedad respectivamente lo que se habría producido en la forma que se ha detallado en la parte expositiva del presente fallo.

5o) Que al respecto, resulta conveniente destacar que el artículo 19 número 2, en su inciso segundo de la Carta Fundamental señala que la materia disciplinaria relativa a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública debe ajustarse a la normativa de sus estatutos, de lo que se desprende que los mismos establecen que la potestad disciplinaria debe ejercerse por las autoridades institucionales competentes, las que pueden disponer,- en un justo procedimiento administrativo-, la eliminación de la institución en casos de mala conducta.

6o) Que, las situaciones que el actor estima como vulneratorias de sus derechos constitucionalmente protegidos se han generado en la ritualidad misma del proceso sumarial, debido a que se le había aplicado la medida disciplinaria consistente en la baja de las filas de Carabineros de Chile, por conducta mala, con efectos inmediatos, conforme a resolución de Baja No 33 de 5 de diciembre de 2012 de la Prefectura de Carabineros de Atacama No 5, sumario administrativo en el cual en síntesis, cuestiona el recurrente que no se le habría dado la oportunidad de ser representado por un abogado a través de un mandato judicial y que se le impidió obtener copias del sumario, situación que estima esta Corte, por lógica, debe ser representada por el afectado en dicha sede administrativa a fin de ser resuelta en esa misma cuerda, pues dicho asunto se encuentra ya bajo el imperio de normas particulares aplicables concretamente a dicho caso, en especial el Decreto No 118 de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, pretendiendo aquel que la citada situación que según indica le afectó, sea dejada sin efecto y, no siendo, por tanto, el recurso de protección, la vía idónea para impugnarlas, por cuanto éste es una acción de evidente carácter cautelar

destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario e ilegal, que impida, moleste o amague ese ejercicio, y por ende, atendida su naturaleza y el procedimiento dispuesto para su tramitación, determinan de que ella no constituya la vía idónea para resolver la suficiencia o insuficiencia de una decisión adoptada en el sumario administrativo llevado a cabo por Carabineros de Chile, debiendo la misma reclamarse y resolverse en la misma sede, máxime si según informa la parte recurrida, que la decisión cuestionada fue emitida por un asesor, que no resultaba vinculante.

7o) Que, además, cabe consignar que en el proceso disciplinario a que se refiere el recurrente, éste pudo efectuar sus descargos y ampliar los mismos e incluso encontrándose aún pendiente la posibilidad de ser oído, antes que se proceda a tomar una resolución final en el mismo, de lo que se desprende que el actor en el cual ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus argumentos, por lo que el actuar que cuestiona a la parte recurrida no puede estimarse ilegal, ni menos arbitraria, pues lo que ha efectuado aquella parte es poner en su conocimiento lo indicado por el asesor, esto es que el mandato judicial debiese ser ampliado para esa sede administrativa, para que el recurrente accediera a ello o bien formulare las observaciones que estimará pertinentes, conductas que no llevó a cabo, debiendo hacerlo como se dijo en esa sede para ser resuelto en la misma, por lo que la parte recurrida actuó de conformidad a la normativa legal que la amparaba y aquello no obedeció a un mero capricho de la recurrida, sino que por el contrario fue razonado y con la posibilidad de que el recurrente pudiera no cumplir con lo indicado pro el citado asesor quedando a su disposición las piezas del sumario, que era lo que pretendía obtener el mandatario de aquel.

8o) Que, así las cosas, la presente acción aparece no ser la vía idónea para impugnar las actuaciones administrativas que indicó el actor y, en todo caso, en la tramitación del proceso administrativo, salvo lo indicado por el recurrente con ocasión del mandato judicial, él mismo no se señala ni esta Corte advirtió, ninguna irregularidad que lo vicie, lo que en definitiva, deviene, en que lo actuado no es ilegal, ni arbitrario por parte de la recurrida.

9o) Que además, cabe señalar que no obstante que, por no ser arbitraria ni ilegal la conducta del recurrido se haría innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas, sin embargo no está demás señalar que el artículo 20 de la Carta Fundamental limita la acción de protección, en lo que aquí interesa, a la garantía contemplada en el artículo 19 No 3 inciso cuarto, que asegura que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido con anterioridad a la perpetración del hecho. Es por esto que el debido proceso no quedaría amparado por este arbitrio constitucional, pero como el recurrente incluyó en su concepto de debido proceso aquella que si está cautelado, se concluye que la parte recurrida no transgredió el debido proceso, en las distintas aristas que hace presente el recurrente, por cuanto aquél tuvo oportunidad de ser oído e interponer los recursos y reclamos jerárquicos correspondientes, en especial, formular sus descargos, y en cuanto al mandato judicial y copia del sumario, es una situación que debió discutirse y resolverse en esa sede, sin

perjuicio, que el citado sumario se encontraba a disposición de aquel, por lo que no se aprecia como se ha conculcado la garantía que se ha indicado precedentemente, y que además, Carabineros de Chile actuó en cumplimiento de las atribuciones que le son encomendadas y que su actuación fue acorde con la normativa legal, que apreció esta Corte; resultando además improcedente la acción incoada para pretender anular la supuesta actuación administrativa que se cuestiona, teniendo en consideración que el recurrente, además, en el sumario, como se dijo, ejerció los derechos que la ley le consagra, y además, encontrándose pendiente su resolución.

10o) Que del estudio de los antecedentes no es factible, en consecuencia, atisbar una eventual conculcación al numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política en el proceso administrativo especializado de Carabineros de Chile ordenado instruir conforme a su reglamentación por los hechos consignados en la parte expositiva de esta sentencia, proceso que a la fecha aparece como no ha afinado, encontrándose sujeto dicho proceso disciplinarios a su resultado final, pudiendo el afectado recurrir a las instancias que correspondan de acuerdo a los respectivos Estatutos de la Institución, no apareciendo, además, que se haya afectado o transgredido la garantía sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos del recurrente, no advirtiéndose dicha transgresión por parte del recurrido Carabineros de Chile quienes deben ceñirse en los procesos sumariales de acuerdo a su respectivo Reglamento, que contiene las normas que regulan su tramitación, esto es, el Decreto No 118 de 1982 del Ministerio de Defensa Nacional.

11o) Que también el recurrente estima vulnerado el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 No 24 de la Constitución Política al verse privado de sus beneficios legales y reglamentarios, vulneración esta, que del estudio de los antecedentes no se vislumbra, ya que fluye de estos que los beneficios que el reclamante alega se encuentran suspendidos por no encontrarse afinado el proceso disciplinario, ello conforme al Reglamento que rige a la Institución, así esta controversia administrativa, no puede ser obviada por esta vía constitucional, atendido a que escapa a la finalidad de esta acción impetrada, no siendo la instancia esta para pronunciarse sobre tal materia.

12o) Que por consiguiente, no habiéndose establecido la realización por parte del recurrido de un acto ilegal o arbitrario que haya podido conculcar el legítimo ejercicio del recurrente de alguno de los derechos o garantías constitucionales cautelados por esta acción, conduce imperiosamente a concluir, que el presente recurso de protección deberá ser desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección y garantías constitucionales, SE RECHAZA, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 17 por don Vicente Arturo Calderón Álvarez, en representación de don Víctor Manuel Gallegos Vera, y en contra de Carabineros de Chile, representado por don Gustavo Adolfo González Jure, General Director de Carabineros de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Mirta Angélica Lagos Pino.

Pronunciada por los Ministros señor FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE, señora MIRTA ANGÉLICA LAGOS PINO y señor ANTONIO ULLOA MÁRQUEZ.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: Santiago, veintisiete de mayo de dos mil catorce. A fojas 219: a lo principal y otrosí, téngase presente. Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha dos de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 116. Regístrese y devuélvase con sus agregados. Rol No 10.876-2014.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U.

10/10